

## LEY N° 4.588

### EL HONORABLE SENADO Y LA HONORABLE CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE CORRIENTES, SANCIONAN CON FUERZA DE

#### L E Y :

**Art. 1°.-** ACUÉRDASE con carácter de excepción a los empleados en actividad de la Sociedad de Economía Mixta "Banco de la Provincia de Corrientes", el derecho de acogerse al beneficio jubilatorio que se establece en la presente Ley, dentro del régimen previsional Provincial y a través del Instituto de Previsión Social de la Provincia.

**Art. 2°.-** QUEDA excluido de la presente Ley el personal que reuniera o se halle en condiciones de reunir al 31 de diciembre de 1991 los requisitos para obtener la jubilación ordinaria a través de la Caja de Industria, Comercio y Actividades Civiles; y también aquellos que a la fecha de sanción de esta Ley hubieren iniciado trámites ante la misma Caja para la obtención de cualquier beneficio previsional contemplado en el sistema de la misma, o hubieran optado por el retiro voluntario indemnizado acordado por la entidad empleadora.

**Art. 3°.-** LA jubilación de los agentes comprendidos en el artículo 1° y las pensiones de sus causahabientes se regirán por las disposiciones de la presente y en lo no modificado por ésta, por las normas de la Ley N° 3295/76 y sus modificatorias.

**Art. 4°.-** LOS agentes que no alcanzaren los 60 años de edad al 31 de diciembre de 1991 y que acrediten 30 años de servicios computables en uno o más regímenes comprendidos en el sistema de reciprocidad jubilatoria, tendrán derecho a que el haber de la jubilación Ordinaria sea equivalente al 82% móvil del que percibe en el mismo cargo el personal en actividad en el Banco de la Provincia de Corrientes o entidad bancaria que sea su continuadora.

**Art. 5°.-** LOS agentes que registren un mínimo de 20 años de servicios en las condiciones del artículo anterior y cuenten con más de 45 años de edad podrán acogerse al sistema de esta Ley con el haber allí previsto, en cuyo caso del mismo se deducirá mensualmente el 1% (uno por ciento) por cada año de servicio faltante hasta completar el tope de treinta años, deducción ésta que cesará automáticamente al producirse tal circunstancia.

**Art. 6°.-** EL cargo base se determinará, a los fines de esta Ley, por aplicación de la Ley N° 4033, artículo 4°, modificatoria de la Ley N° 3295.

**Art. 7°.-** LOS que resultaren beneficiarios del presente régimen quedan encuadrados en el último apartado del artículo 83 de la Ley N° 3295 (texto según Ley 4506).

**Art. 8°.-** LOS haberes establecidos en el artículo quinto de la presente quedan sujetos a una deducción del 10% mensual sobre el haber jubilatorio por el término de 10 años o el menor lapso que faltare para completar los 30 años de servicio contemplados como límite de la deducción contemplada en dicho artículo. El lapso por el cual se efectuará la deducción aquí prevista será igualmente disminuido en la misma medida de los períodos en que el agente hubiere efectuado aportes al Instituto de Previsión Social de la Provincia.

**Art. 9°.-** LOS empleados que se hallen en condiciones de acceder a los beneficios del presente régimen deberán formular ante el empleador manifestación de voluntad expresa e irrevocable de acogimiento en el plazo de 15 días corridos a partir de la publicación de esta Ley. Transcurrido dicho plazo se extinguirá automáticamente el derecho a incorporación al sistema que la misma establece.

Quienes se acogieren a la presente tendrán derecho a optar por continuar amparados por el régimen de Obra Social que corresponde a la actividad bancaria o ser incluido en el régimen de seguridad social provincial (IOSCOR). Tal opción deberá ser expresa y manifestarse al tiempo del acogimiento previsto en el apartado anterior, quedando el beneficiario -en caso de silencio- automáticamente incorporado a la Obra Social Provincial.

**Art. 10.-** POR tratarse el presente de un régimen de excepción, el acogimiento al mismo implicará la renuncia del interesado a reclamar por cualquier vía mayores beneficios que los que aquí se acuerdan.

**Art. 11.-** MENSUALMENTE, conforme las necesidades del Instituto de Previsión Social para el pago de los beneficios acordados por la presente Ley, y gastos de funcionamiento, se liquidará y hará efectivo por parte del Tesoro Provincial el importe para atender el déficit que pudiera existir.

**Art. 12.-** COMUNÍQUESE al Poder Ejecutivo.

Dado en la Sala de Sesiones de la Honorable Legislatura de la Provincia de Corrientes, a los treinta días del mes de septiembre de mil novecientos noventa y uno.

CARLOS S. FLORES DURÁN

GABRIEL FERIS

Presidente

Presidente

H. Cámara de Diputados

H. Senado

Dr. ROBERTO GÓMEZ CULLEN

Dr. CARLOS ROBERTO REGÚNAGA

Secretario

Secretario

H. Cámara de Diputados

Honorable Senado